



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
REGIÓN GRAL. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
HHM/RBP/JRM

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
VI RANCAGUA
23 MAR 2017
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

ORD.Nº: 160/2017

ANT. : RES. EX. Nº 22/ROL NºD-27-2014

MAT. : ENVÍA INFORMACIÓN
SOLICITADA

RANCAGUA, 23/03/2017

DE : DIRECTOR REGIONAL REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS OR.VI

A : SEÑOR BENJAMIN MUHR ALTAMIRANO FISCAL INSTRUCTOR DIVISION DE SANCIÓN CUMPLIMIENTO- TEATINOS Nº 280 - SANTIAGO- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE


Junto con saludarle, y dando respuesta a lo solicitado por vuestra Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Res. Ex. Nº 22/Rol Nº D-27/2014, fechada el 26 de diciembre de 2016 e ingresada a nuestra oficina de partes el 02 de Marzo de 2017, en el sentido de solicitar información a esta Corporación sobre el estado de tramitación de la causa por Corta no Autorizada caratulada "CONAF con INVERSIONES ESTANCILLA S.A." Rol Nº 29/15, seguida ante el Juzgado de Policía Local, así como cualquier otro procedimiento de sanción que se haya llevado a cabo en contra de Inversiones La Estancilla S.A.; cumpla con señalar a usted lo siguiente:

1. Efectivamente, esta Corporación Nacional Forestal Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, presentó dos denuncias por cortas no autorizadas en contra de la sociedad Inversiones Estancilla S.A., en los años 2010 y 2015 respectivamente, ambas denuncias seguidas ante el Juzgado de Policía Local de Codegua, dándose origen a los Roles Rol 672/10 y Rol Nº 029/15.
2. Es del caso que ambas causas se encuentran falladas con sentencias ejecutoriadas, condenándose en causa Rol Nº 672-10 al pago de una multa a beneficio municipal equivalente a 41,1 UTM y a la presentación de un Plan de Manejo de Corrección ante esta Corporación; en tanto la causa Rol Nº 29-15, se condenó al pago de una multa a beneficio municipal equivalente a 82,2 UTM y a la presentación de un Plan de Manejo de Corrección ante esta Corporación.
3. Cabe señalar respecto de los fallos, que la denunciada Inversiones Estancilla S.A. no ha presentado a CONAF a esta fecha, los correspondientes Planes de Manejo de Corrección, encontrándose a ese respecto en franco incumplimiento.
4. Cabe indicar que a esta fecha, esta Institución no ha iniciado ninguna otra denuncia ante el Juzgado de Policía Local correspondiente.

5. Finalmente adjunto a usted copia de sentencia en denuncia por infracción a la Ley de Bosque Nativo N° 20.283 caratulada "CONAF con Inversiones La Estancilla S.A", Rol 672/10 y Rol 029/15. Sin otro particular,

Saluda atentamente a usted




PABLO ANDRÉS LOBOS STEPHANI
DIRECTOR REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

Incl.: 1 copia(s) de Sentencia Rol 672/10 (7 hojas)
1 copia(s) de Sentencia Rol 029/15 (10 hojas)

c.c.: María Graciela Gálvez Hernández - Secretaria, Departamento Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.VI
Luis Alberto Lobos León - Jefe Provincial, Provincial Cachapoal Op.Chpl
Patricio Jorquera Muñoz - Jefe, Programa de Fiscalización y Evaluación Ambiental Op.Chpl
Reynaldo Barrueto Perez - Jefe, Unidad Juridica Or.VI



SE: Reynaldo Barreneche P.
notifico o red de spite

CAUSA ROL N° 029/15.-

MATERIA: Infracción a la Ley N° 20.283.

COSETEMA Treinta de Marzo del dos mil Dieciséis.-

Vistos:

Se inició este proceso por denuncia interpuesta por don **HILSON ANDRES HERRERA MALDONADO**, ingeniero en ejecución forestal, en su calidad de Director Regional (S) de la Corporación Nacional Forestal Región de O'Higgins (CONAF), con domicilio en calle Cuevas N° 480 de Rancagua, formula denuncia, en contra de **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.**, representada legalmente por don **PEDRO MIGUEL ORTIZ CUEVAS**, chileno, cedula de identidad N°6.526.903-1, domiciliado en Sector La Candelaria Reserva Cora N° 2, Comuna de Codegua, por Corta no autorizada al predio denominado fundo "Reserva Cora N°2 p/p La Candelaria", precedentemente indicada, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, como antecedentes previos expone: La ocurrencia anterior de infracción a la Ley N° 20.283, citando la causa Rol N°672/10 de éste Juzgado de Policía Local, en donde se constató la corta no autorizada y sin estar en posesión de plan de trabajo, siendo condenada a pagar una multa equivalente a 3 UTM por hectárea, lo que hizo un total de 41.1 UTM, a beneficio municipal, conjuntamente con la presentación de un plan de trabajo de corrección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento General de la Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Como hechos señala que, en fecha 10 de Septiembre de 2014, se realiza una fiscalización al proyecto denominado "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", aprobado por resolución de calificación ambiental (RCA) N° 86/2012, fechada 17 de abril de 2012, al predio denominado Reserva Cora N°2, P/P La Candelaria (hoy lote C de la Reserva Cora N°2 p/p La Candelaria), Comuna de Codegua, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento los compromisos contraídos en la RCA N° 83/2012 y la Legislación Forestal y Ambiental vigente.

Señala que, al efectuar un recorrido completo por el predio, observó que se habían intervenido formaciones xerofíticas que permanecían allí presentes; luego de la primera intervención de 13,7 hectáreas, que fuera denunciada por CONAF en el año 2010. Agrega que, mediante imágenes satelitales de Google Earth y software QGIS; más información contenida en acta de infracción y citación al Juzgado de Policía Local N°8 de 15 de julio de 2010.

Del análisis de los antecedentes recopilados tanto en terreno como en gabinete, se obtuvo que la presente corta afectó una superficie de **41,0 hectáreas, aproximadamente**, eliminando la totalidad las formaciones xerofíticas presentes en el predio, las que totalizan 54,7 has considerando las 13,7 has, ya sancionadas en el año 2010, correspondiente a formaciones xerofítica (bosque nativo) compuesta principalmente de Quiscos (*Echinopsis Chiloensis*); Michay (*Berberis chilensis*) y Mayo (*Sophra Macrocarpa*), con una densidad de 570 pl/ha, según lo señalado en la DIA, con presencia además de ejemplares arbóreos de lithrea cáustica(litre) y acacia caven(Espino), especies que se encuentran incluidas en el D.S. N° 68 del Ministerio de Agricultura del año 2009, que "Aprueba y Oficializa la Nómina de Especies Arbórea y Arbustiva Originarias del País" y, en Decreto Supremo N°41/2012, que "Aprueba y Oficializa clasificación de especies, según su estado de conservación, sexto proceso", la cual respecto a Quiscos (*Echinopsis Chiloensis*), se habrían visto afectadas una Densidad de 437 individuos por hectárea, conforme capítulo de medio ambiente natural del área directa de intervención e indirecta, de la DIA.

Señala que, además de la pérdida de formaciones xerofíticas y otras especies, se produjo un negativo impacto sobre la fauna local, especialmente reptiles presentes en el sector, al despejar las formaciones vegetales nativas allí presentes y por la remoción de suelo con maquinaria pesada en toda la superficie del predio.

De acuerdo al informe de fauna de la adenda 1 de la DIA, habrían a lo menos tres especies con problemas de conservación en el área de influencia, a saber: culebra de cola larga(*Philodryas chamissonis*); lagartija lemniscata (*Liolaemus lemniscatus*) y largatija esbelta (*Liolaemus tenuis*), todas clasificadas vulnerables en el D.S. N° 5 de 1998 del Ministerio de Agricultura y en el Reglamento de la Ley de Caza y, preocupación menor en el D.S.N° 19 de 2012 que "Aprueba y Oficializa Clasificación de Especies según su estado de Conservación, Octavo proceso".

Expresa además que, el titular en Adenda 2 de la DIA, en anexo "Plan de Captura y Relocalización" se comprometió a llevar a cabo planes de rescate y relocalización como una alternativa para mitigar los impactos de pérdida irrecuperable del hábitat y pérdida de individuos o poblaciones de las especies de vertebrados de baja movilidad, como anfibios, reptiles y micro mamíferos, particularmente aquellos de ámbito de hogar restringidos.

Señala que, consultado el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) el titular no ejecutó el plan de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad y en categoría de conservación; agravando la situación para estos ejemplares, con la remoción de suelo con maquinaria pesada, destruyendo madrigueras y sus microhábitats.

Indica que, no se ha dado cumplimiento al compromiso de reforestación de 15,24 has(1,54 ha por sobre lo cortado), en compensación por destrucción o descepado en formación xerofítica sin plan de trabajo, llevado a cabo el año 2010, reforestación que debía efectuarse el año 2012, cumpliendo ésta como corredor biológico y micro-hábitats para la protección de especies de baja movilidad, según lo indicado en la DIA.

Señala que por los hechos descritos correspondería se condene al denunciado a presentar un plan de trabajo de reforestación o de corrección, en conformidad a lo establecido en el artículo 44 del D.S. N° 93 de 2009 del MINAGRI, Reglamento General de la Ley N° 20.283 y, de acuerdo a lo establecido en el Art. 54 letra e) de la Ley N°20.283, a una multa equivalente a 5 U.T.M por hectáreas, esto es, 205 UTM, atendida la gravedad de los hechos, como lo es el incumplimiento de las normas de protección ambiental, a lo cual se suma la reincidencia.-

Por lo expuesto, interpone denuncia en contra **Inversiones La Estancilla S.A.**, representada por don **Pedro Miguel Ortiz Cuevas**, representante legal ya individualizado, solicita acoger la denuncia a tramitación y en definitiva, condenar a la denunciada al pago de una multa de 205 UTM, como medida de compensación o reparación del daño causado o a la suma que este sentenciador estime conforme a derecho fijar, junto con la reforestación de lo ilegalmente explotado, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don **HILSON ANDRES HERRERA MALDONADO**, ingeniero en ejecución forestal, en su calidad de Director Regional (S) de la Corporación Nacional Forestal Región de O'Higgins (CONAF), con domicilio en calle Cuevas N° 480 de Rancagua, formula denuncia, en contra de **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.**, representada legalmente por don **PEDRO MIGUEL ORTIZ CUEVAS**, chileno, cedula de identidad N°6.526.903-1, domiciliado en Sector La Candelaria Reserva Cora N° 2, Comuna de Codegua, por Corta no autorizada al predio denominado Fundo "Reserva Cora N°2 p/p La Candelaria" e incumplimiento de plan de reforestación.-

SEGUNDO: Que, el mismo documento establece como hechos constitutivos de la infracción, que la corta aludida se efectúa eliminando la totalidad las formaciones xerofíticas presentes en el predio y en virtud de las especies extraídas ilegalmente, infracción que implica no contar con un Plan de trabajo de reforestación o de corrección, que permita disminuir el impacto negativo en la fauna local, especialmente reptiles existente en el sector, solicitando la aplicación de la multa a beneficio municipal más la reforestación de lo ilegalmente explotado. Por su parte, en el primer otrosí de su presentación solicita además, como medida de compensación o reparación del daño causado, la presentación de un plan de Trabajo de reforestación o de corrección.

En el comparendo indagatorio, la parte denunciante, representada por su abogado doña **VIVIANA RAMIREZ APABLAZA**, ratifica denuncia en todas sus partes, solicitando, se condene a la denunciada al pago de una multa de 205 UTM, como medida de compensación o reparación del daño causado o a la suma que este sentenciador estime conforme a derecho fijar, junto con la reforestación de lo ilegalmente explotado, con costas.

La parte denunciada, **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.**, representada por su abogado don **IGNACIO BARRA WIREN**, en escrito adjunto realiza declaración y acompaña documentos, señalando que el predio a que se refiere CONAF, no se encuentra en zona con presencia de formaciones xerofíticas; que se trata de predio agrícola con derechos de aprovechamiento de aguas; Que su representada adquirió 4 predios colindantes para la construcción del Autódromo Internacional, a saber, resto de predio rústico denominado reserva Cora N°2, Proyecto de Parcelación La Candelaria, Comuna de Codegua; Lotes A, B y C de la subdivisión de un predio ubicado en La Estancilla, compras que se realizaron con derechos de aprovechamiento de aguas; señala que los lotes en cuestión son parcelas o lotes de agrado; Que si fuere efectiva la infracción desde el año 2012 se trataría de una mera falta administrativa; Que, el D.S. 93 de año 2008, mediante D.S. 26, no se hace necesaria la reparación sino que se requiere únicamente a la autorización de CONAF para la corta de especies xerofíticas, mediante la presentación de un plan de trabajo, no de reforestación; Que su parte, ha actuado de buena fe, que jamás ha tenido la intención de generar daño ambiental, lo que incluso queda de manifiesto cuando se aplicó la primera sanción, por otro motivo, por lo que no habría reincidencia; agrega que el plan de manejo se encuentra en tramitación, faltando sólo la aprobación de CONAF, por lo que solicita el rechazo de la denuncia y la petición de plan de trabajo, en subsidio, se exonere o se rebaje

al mínimo la multa o lo que éste tribunal estime de derecho, argumentos que solicita se tengan como parte integrante del presente comparendo y adicionalmente, señala que el Decreto 26 de Ministerio de Agricultura, en su artículo tercero, señala que será obligatoria la presentación de un plan de trabajo y aprobación previa por parte de CONAF, de una corta de xerofítica, si se reúnen copulativamente cuatro requisitos, dentro de los cuales la letra B habla de un ancho mínimo de 40 metros y, la letra C de una densidad mínima de 500 individuos por hectárea, con una altura mínima de 1 metro de altura, requisitos copulativos que deberá acreditar CONAF, para la exigencia del plan de trabajo a mi representado.

TERCERO: Que, de los antecedentes que obran en el proceso para determinar la responsabilidad de la denunciada en los hechos materia de autos consisten en: Denuncia de fs.1 a 8; Acta de Infracción Ley N° 20.283 de fs. 9 y 10; Informe Técnico Corta, destrucción o descegado de formaciones xerofíticas sin plan de trabajo de fs.11 a 14; Set Fotográfico del lugar de infracción de fs. 15 a 25; reducción de escritura de fs. 26 a 28; Audiencia Indagatoria de fs. 33 a 65; Citaciones de fs. 66, 67, 70 y, Comparendo de estilo de fs. 96 a 102.-

CUARTO: Que, de los antecedentes precedentemente señalados y en especial del Informe Técnico Corta, destrucción o descegado de formaciones xerofíticas sin plan de trabajo de fs.11 a 14; Set Fotográfico del lugar de infracción de fs. 15 a 25, acompañado en el segundo otrosí de la denuncia; Declaración de testigos de fojas 97 a 100; documentación que rola de fojas 34 a 65 y, fs. 73 a 95, queda de manifiesto que la denunciada despojó de vegetación xerofítica a una superficie de 41.1 hectáreas, afectando con ello, además a la fauna local. Que la declaración del testigo de la denunciada don Gabriel Cañas Gajardo, de fojas 100 en nada altera lo concluido.

QUINTO: Que, los planes de manejo que se establecen en el Art. 2° del D.L. N° 701/74, regulan el uso y el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un determinado terreno, con el fin de obtener el máximo beneficio y asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema.

SEXTO: Que, según lo prescrito en el Decreto Ley N° 701/74, que fija el régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación y establece normas de fomento sobre la materia, en su Art. 2, señala que: corta no autorizada: corta total o parcial de bosque efectuada sin el plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda, en conformidad en la dispuesto en el Art.21 de la

presente Ley, como, asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado y registrado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respectó de intervenciones en superficies mayores o distintas que las autorizadas, o de intervenciones en las que se extraiga un porcentaje de área basal, total o por especie, distinto lo especificando en el plan de manejo.

Por su parte, plan de manejo se define como instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, que regulen el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ello, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su eco sistema.

Por su parte, el Decreto N° 26 de 2012 que "Aprueba Modificación de Reglamento General de la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, aprobado por Decreto N° 93 de 2008", establece en su artículo 3 "Toda acción de corta de bosque nativo obligará a la presentación y aprobación previa, por parte de la Corporación, de un plan de manejo forestal, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en la ley.

La corta o explotación de bosque nativo, excepto cuando se trate de cortas intermedias, obligará a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974".

SEPTIMO: Que, por su parte la prueba rendida por la denunciada no permite desvirtuar los hechos que dieron motivo a esta causa. Por el contrario, los documentos acompañados que dan cuenta de la adquisición y dominio de predios colindantes, que iban a ser destinados a las obras de Construcción del Autódromo de Codegua, este sentenciador no comparte los argumentos señalados por la denunciada, puesto que y como se señala en las respectivas escrituras de compraventa fechadas 05 de enero de 2010 y 19 de noviembre de 2009, por los lotes A y C de la subdivisión del predio ubicado en estancilla; Reserva CORA N°2 del Proyecto de parcelación La Cancelaria y lotes B de la subdivisión del predio ubicado en estancilla, en las tres escrituras se estableció la prohibición de cambio de uso de suelo, pero además estos inmuebles fueron adquiridos como especie o cuerpo cierto, con todos sus derechos, usos, costumbres y servidumbres, en el estado en que actualmente se encuentran, por lo que la denunciada no podía menos que saber que existían abundante formación xerofítica y

fauna local y, que necesariamente debía sujetarse y ajustarse a las normativa medio ambientales, contenidas en las normas y decretos citados en sus descargos; más aún si se hace referencia a causas anteriores, derivadas de la corta no autorizada y sin plan de manejo en la propiedad denominada Reserva Cora N° 2 del Proyecto de Parcelación La Cancelaria, para el proyecto consistente en "Autódromo de Codegua", Finalmente, el denunciado manifiesta su absoluta buena fe, ya en aquella oportunidad asume compromiso de realizar labores de plan de manejo. Por lo que, no es posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones establecidas ni menos que las obras que realizó traerían aparejados daños derivados de la corta, destrucción y descepa de formaciones xerofíticas, resulta lógico que al verse afectadas las formaciones xerofíticas, naturalmente se acarrearán perjuicios a la fauna local. Sin perjuicio de lo anterior, la prueba rendida y en especial, las declaraciones de los testigos, a saber doña Ruby de Carmen Bozo Canseco y don Patricio León Jorquera Muñoz, ambos en su calidad de ingenieros forestales de la denunciante, testigos contestes en los hechos y en las circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, constituyen plena prueba, en virtud de lo que dispone el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, señalando que en forma personal, mediante recorrido, pudieron constatar que se habían intervenido 41 hectáreas afeando formaciones xerofíticas fauna local, afectando a lo menos 570 individuos por hectáreas y que las mediciones se efectúan con instrumentos que dan bastante seguridad y certeza, razón por la cual, se accederá a la denuncia y se condenará a **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.**, representada legalmente por don **PEDRO MIGUEL ORTIZ CUEVAS**, conforme se señalará en lo resolutive del fallo.

OCTAVO: Que, en mérito de los antecedentes que obran en el proceso; prueba rendida y aportada por las partes; declaraciones indagatorias y demás antecedentes, apreciados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y analizados a la luz de las reglas de la sana crítica, conforme a la lógica, la experiencia las normas de correcto entendimiento humano, se llega a la convicción de que la denunciada ejecutó hechos que resultaron ser constitutivos de corta que se efectúa eliminando formaciones xerofíticas presentes en el predio y en virtud de las especies extraídas ilegalmente, infracción que implica no contar con un Plan de trabajo de reforestación o de corrección, que permita disminuir el impacto negativo en la fauna local, especialmente reptiles existente en el sector, vulnerando con ello lo dispuesto en los Art. 54 letra e) de la Ley N° 20.283 y lo prescrito en el Decreto Ley N° 701 de 1974.-

NOVENO: Que, de conformidad con el Art.54 letra e) de La Ley N° 20.283, se establecen las siguientes sanciones por las infracciones que se señalan a continuación: e) la corta, destrucción o despejado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 UTM mensuales por hectáreas incumplida dependiendo su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieren al incumplimiento de las normas de protección ambiental.-

DECIMO: Que, encontrándose acreditados los hechos que sirven de fundamento a la denuncia, no cabe duda que la denunciada es responsable de las infracciones materia de autos, por lo que será condenado por corta no autorizada, sin plan de trabajo previamente aprobados por CONAF, al pago de una multa; a la reforestación de lo ilegalmente explotado y a la presentación de un plan de trabajo de reforestación o de corrección, como se señalará en lo resolutivo.

UNDECIMO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los Arts.1, 2, 8, 21, 24 y 24 bis a) del D.L. 701/74. Art. 2 del D.L. 2565/79. Arts.1, 19, 28, 43 y demás pertinentes del D.S. N° 193/98. Art. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12,13,15,16,44,45, 46, 54 letra e y 55 de la Ley N° 20.283 Arts.1, 2, 4, 6, 7, 8 y siguientes 14,16 y siguientes 20 y siguientes 29, 32 y además pertinentes de la Ley N° 18.287; artículo 1698 del Código Civil; 384 del Código de Procedimiento Civil; Decreto N° 93 de 2008 que "Aprueba Reglamento General de la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal"; Decreto N°26 de 2012 que "Aprueba Modificación de Reglamento General de la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, aprobado por Decreto N° 93 de 2008 y, demás normas legales aplicables.

SE DECLARA:

a).- Que, se condena a **INVERSIONES LA ESTNCILLA S.A.**, representada por don **PEDRO MIGUEL ORTIZ CUEVAS**, al pago de una multa ascendente a **2 UTM** por hectárea, por un total de **41,1 UTM**, lo que hace un total de **82,2 UTM**, a beneficio municipal.-

b).- Que, se condena además a la presentación de un Plan de Trabajo de reforestación o de corrección y, a la reforestación de lo explotado o de aquella cantidad de superficie que las partes determinen de común acuerdo, en atención a lo establecido en el Art.14 de la 20.283, Ley sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal; artículo 3° Decreto N° 26 de 2012; plan de trabajo y de reforestación o corrección, según sea el caso, que será arbitrado por La Corporación Nacional Forestal (CONAF) Región de O'Higgins.

c).- Que, si no se pagare la multa dentro del término legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio la reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de U.T.M.

d).- Que no se condena en costas al denunciado, por estimar éste Tribunal que ha tendido motivo plausible para litigar.-

Notifíquese, cúmplase y archívese.



Sentencia dictada por Don **Jorge Canales Toro**. Juez Titular,
Autoriza la secretaria Doña **Consuelo Rojas Morales**.



CAUSA ROL N° 672/10.-

MATERIA : Infracción a la Ley N° 20.283.

CODEGUA : Diecisiete de marzo del dos mil once.-

Se: Jaime Buron Miranda

notifico a real do spte.

Vistos :

Se inició este proceso por denuncia interpuesta por don **JAIME BURON MIRANDA**, ingeniero forestal, en su calidad de Director Regional (S) de la Corporación Nacional Forestal Región de O'Higgins (CONAF), con domicilio en calle Cuevas N° 480 de Rancagua, en contra de don **PEDRO MIGUEL ORTIZ CUEVAS**, 52 años, chileno, casado, estudios universitarios, agricultor, cedula de identidad N°6.526.903-1, domiciliado en Sitio K Los Lirios, comuna de Requinoa, representante legal de Inversiones Estancilla S.A. con domicilio en Reserva Cora N° 2, p/p La Candelaria Comuna de Codegua, por Corta no autorizada al predio denominado fundo "Reserva Cora N°2 p/p La Candelaria precedentemente indicada, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Expone que, en virtud de visita inspectiva por parte de funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, en el mes de junio del año 2010, a propósito de petición formulada por CONAMA y con el objeto de evaluar el cumplimiento de la legislación forestal del proyecto "Autodromo de Codegua", a través de la declaración de impacto ambiental, constatándose que la superficie donde se construiría la pista de carrera del mencionado proyecto, se encontraban intervenida, por lo que se programó una segunda visita inspectiva, para el día 15 de julio del 2010 y en dicha oportunidad se determino corta no autorizada y despejado de una superficie aproximada de 13,7 hectáreas, correspondiente a una formación xerofítica (bosque nativo) compuesta principalmente de quiscos (*Echinopsis Chiloensis*), michay (*Berberis chilensis*) y mayo (*Sophra Macrocarpa*), especies que se encuentran incluidas en el D.S. N° 68 del Ministerio de Agricultura del año 2009, que establece, aprueba y oficializa la nomina de especies alborea y arbustiva originales del país.-

Agrega, que para evaluar la superficie intervenida, se procedió al recorrido de los sectores aledaños que no fueron

intervenidos, tomando como referencia, fotografías aéreas del programa google earth, en donde se observo que la superficie de intervención estaba compuesta por un sector central de aproximadamente 6,2 hectáreas y alrededor de tres kilómetros de camino (con un ancho promedio de 25 metros), correspondientes a las futuras pistas de carrera que suman otras 7,5 hectáreas. Se hace presente al tribunal que para medir la superficie afectada se tomaron puntos y rutas de referencias con sistema de posicionamiento global (GPS) garmin. Posteriormente se procesaron los datos con programa de sistema de información geográfica, dando como resultado una superficie de 13,7 hectáreas.-

Señala que, además de la pérdida de formación xerofíticas, se produjo un negativo impacto sobre la fauna local, especialmente reptiles presentes en el sector, que de acuerdo al informe elaborado por la bióloga dona María Paz Acuña Ruz, que forma parte de la declaración de impacto ambiental del proyecto en cuestión, habrían a los menos tres especies con problemas de conservación, a saber: culebra de cola larga (*Philodryas chamissonis*); lagartija lemniscata (*Liolaemus lenniscatus*) y largatija esbelta (*Liolaemus tenuis*), todas clasificadas vulnerables en el D.S. N° 5 de 1998 del Ministerio de Agricultura y en el Reglamento de la Ley de Caza.

Expresa además que, en la declaración de impacto ambiental se recomienda el rescate y relocalización de las especies mencionada, previo a la intervención del predio, cuestión que tampoco se llevó a cabo. Asimismo, señala que la intervención del área produjo un fuerte impacto sobre el suelo, produciéndose la pérdida del mismo, cambiando la topografía del lugar, ya que se encuentra en un área de permanente riesgo de inundación, producto de lo cual, cualquier alteración del cauce del estero codegua, puede implicar un grave daño a la población aledaña.

Indica que, los hechos descritos implican una corta no autorizada, por lo que interpone denuncia por corta no autorizada y sin estar en posesión el plan de trabajo y, en virtud de las especies extraídas ilegalmente, por lo que solicita que se condene al denunciado en conformidad con el

Art. 54 letra e) de la Ley N° 20.283, a una multa equivalente a 5 U.T.M por hectáreas, atendida la gravedad de los hechos.-

Por lo expuesto, interpone denuncia por corta no autorizada en contra de don Pedro Miguel Ortiz Cuevas, representante legal de Inversiones Estancilla S.A. ya individualizados, solicita acoger la denuncia a tramitación y en definitiva, condenar al denunciado al pago de una multa de 68 UTM, como medida de compensación o reparación del daño causado o a la suma que este sentenciador estime conforme a derecho fijar. Asimismo en audiencia indagatoria de fs. 21 solicita además la implementación de un plan de trabajo de corrección.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que, don Jaime Buron Miranda, ingeniero forestal en su calidad de Director Regional (S) de la Corporación Nacional Forestal Región de O'Higgins (Conaf), interpone denuncia en contra de don Pedro Miguel Ortiz Cuevas, en su calidad de representante legal de Inversiones La Estancilla S.A, domiciliado en Fundo Reserva Cora N° 2 p/p La Candelaria y en Apoquindo N°3401, oficina 22 Las Condes Santiago, por corta no autorizada correspondiente a este predio.-

SEGUNDO : Que, el mismo documento establece como hechos constitutivos de la infracción, que la corta aludida se efectúa sin estar en posesión del plan de trabajo que la autorizara y en virtud de las especies extraídas ilegalmente, infracción que implica no contar con un Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo y, de esta forma disminuir además el impacto negativo en la fauna local, especialmente reptiles existente en el sector. Asimismo en el comparendo indagatorio, se solicita la presentación de un plan de trabajo de corrección, en virtud de la Ley de Recuperación de Bosque Nativo y fomento forestal.-

TERCERO : Que, los antecedentes que obran en el proceso para determinar la responsabilidad del denunciado en los hechos materia de autos consisten en: Denuncia por Corta No Autorizada de fs.1 a 5; Acta de Infracción Ley N° 20.283

de fs. 7; Informe Técnico Corta no autorizada de fs.8 a 10; Set Fotográfico del lugar de infracción de fs. 11 a 14; Audiencia Indagatoria de fs.20 a 22; Citaciones audiencia de Estilo de fs. 23 a 25 y, Comparendo de estilo de fs. 27.-

CUARTO : Que, de los antecedentes precedentemente señalados y en especial del Informe Técnico acompañado en el primer otrosí de la denuncia; no desvirtuado por el denunciado según consta de indagatoria de fs. 21 y 22, por lo que queda de manifiesto que el denunciado despojó de toda vegetación una superficie de 13.7 hectáreas, quedando en definitiva desprovista totalmente de ella.

QUINTO : Que, los planes de manejo que se establecen en el Art. 2° del D.L. N° 701/74, regulan el uso y el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un determinado terreno, con el fin de obtener el máximo beneficio y asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema.

SEXTO : Que, según lo prescrito en el Decreto Ley N° 701/74, que fija el régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación y establece normas de fomento sobre la materia, en su Art. 2, señala que: corta no autorizada: corta total o parcial de bosque efectuada sin el plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda, en conformidad en la dispuesto en el Art.21 de la presente Ley, como, asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado y registrado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respectó de intervenciones en superficies mayores o distintas que las autorizadas, o de intervenciones en las que se extraiga un porcentaje de área basal, total o por especie, distinto lo especificando en el plan de manejo.

Por su parte, plan de manejo se define como instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, que regulen el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ello, asegurando al mismo tiempo la preservación,

conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su eco sistema.

SEPTIMO: Que, por su parte el denunciado no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos que dieron motivo a esta causa. Por el contrario, en su declaración indagatoria su representante reconoció la efectividad de la misma quien expresa "que reconozco a la luz de la denuncia, la efectividad de que existió una corta de formación xerofítica efectuada en la propiedad denominada Reserva Cora N° 2, toda vez que nos encontrábamos efectuando labores de limpieza de un basural antiguo que existía en el lugar y preparando los terrenos para elaborar un proyecto consistente en un autodromo", posteriormente el denunciado manifiesta su absoluta buena fe y su desconocimiento de la ley de bosque nativo que protegía dichas formaciones xerofíticas. Agrega que tan pronto se entera de la infracción cometida concurre al organismo respectivo (Conaf), a fin de dar solución al problema, ocasión en que le explicaron que debía preparar un plan de trabajo tendiente a establecer una superficie más o menos equivalente de formaciones xerofíticas, manifestando desde ya su compromiso a realizar tal labor, con un profesional que se contactara con los ingenieros de la Corporación Nacional Forestal Región de O'higgins.

OCTAVO: Que, en mérito de los antecedentes que obran en el proceso, especialmente de la prueba documental rendida por el denunciante y del reconocimiento hecho por el representante de la denunciada, en su declaración indagatoria, apreciados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y analizados a la luz de las reglas de la sana crítica, se llega a la convicción de que la denunciada ejecutó hechos que resultaron ser constitutivos de corta no autorizada, sin contar con plan de manejo, vulnerando con ello lo dispuesto en los Art. 54 letra e) de la Ley N° 20.283 y lo prescrito en el Decreto Ley N° 701 de 1974.-

NOVENO: Que, de conformidad con el Art.54 letra e) de La Ley N° 20.283, se establecen las siguientes sanciones por las infracciones que se señalan a continuación: e) la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la corporación y el

incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 UTM mensuales por hectáreas incumplida dependiendo su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieren al incumplimiento de las normas de protección ambiental.-

DECIMO: Que, encontrándose acreditados los hechos que sirven de fundamento a la denuncia, no cabe duda que la denunciada es responsable de las infracciones materia de autos, por lo que será condenado por corta no autorizada, sin plan de trabajo previamente aprobados por Conaf, al pago de una multa y a la presentación de un plan de trabajo de corrección, como se señalará en lo resolutivo.

UNDECIMO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los Arts.1, 2, 8, 21, 24 y 24 bis a) del D.L. 701/74. Art. 2 del D.L. 2565/79. Arts.1, 19, 28, 43 y demás pertinentes del D.S. N° 193/98. Art. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12,13,15,16,44,45, 46, 54 letra e y 55 de la Ley N° 20.283 Arts.1, 2, 4, 6, 7, 8 y siguientes 14,16 y siguientes 20 y siguientes 29, 32 y además pertinentes de la Ley N° 18.287.-

SE DECLARA:

a).- Que, se condena a don **PEDRO MIGUEL ORTIZ CUEVAS**, en representación de la Sociedad **Inversiones Estancilla S.A.** al pago de una multa ascendente a **3 UTM** por hectárea, por un total de **41,1 UTM**, a beneficio municipal.-

b).- Que, se condena además a la presentación de un plan de trabajo de corrección, en atención a lo establecido en el Art.44 de la Ley sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal, plan de trabajo que será arbitrado por La Corporación Nacional Forestal Región de O'Higgins

c).- Que, si no se pagare la multa dentro del término legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio la reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de U.T.M.

d).- Que no se condena en costas al denunciado, por no haber sido solicitado.-

Notifíquese, cúmplase y archívese.-



Sentencia dictada por Don **Jorge Canales Toro**. Juez Titular,
Autoriza la secretaria Doña **Consuelo Rojas Morales**.

